Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

27450/2022 PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA SA - TF 31016-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2023.- SMZ

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional AFIP-DGA, el 14/12/21, contra la sentencia dictada el 26/10/21, fundado por el memorial también presentado el 14/12/21, cuyo traslado fue contestado por la parte actora el 24/02/21.

CONSIDERANDO:

I.- Que, por la sentencia del 26 de octubre de 2021, el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la Resolución Nº 75/12 (AD CORI) dictada en el SIGEA 13289-19865-2010 y, por ende, dejó sin efecto el cargo Nº 41/10, mediante el cual el Fisco Nacional reclamara el pago de una diferencia de derechos de exportación de u$s 90.534,75 con relación a los Permisos de Embarque 10 014 ES02 000009 L y 10 014 EC08 000011 R. Impuso las costas a la demandada vencida.

Para así decidir, el tribunal, por mayoría, circunscribió la cuestión a si procede la aplicación de la alícuota liquidada por el SIM al momento del registro de la destinación sobre la base del precio internacional informado por la Secretaría de Energía.

En seguida, recordó el voto emitido por la Dra. Catalina García Vizcaíno, como integrante de la Sala E, en los autos "Petrolera Río Alto S.A." al dictar sentencia el 6 de octubre de 2004, en el sentido que “si el Estado ha implementado el Sistema Informático María debe garantizar a los contribuyentes su efectividad, sin generarles cargas adicionales por deficiencias del Sistema”.

En cuanto a las concretas circunstancias involucradas, dejó sentado que “no se encuentra controvertido que el Sistema Informático María computaba el tipo de cambio comprador y no el vendedor (en el

puntual caso de autos se trata del coeficiente) por lo cual en este aspecto la contribuyente pudo considerarse razonablemente liberada de su obligación tributaria, al haber efectuado un ingreso adecuado al Sistema Informático, no pudiendo invocar la aduana el error en este Sistema" y que resulta de aplicación al caso "la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del efecto liberatorio del pago, salvo dolo o culpa grave de la apelante, lo que ni siquiera se ha invocado en la especie".

En ese orden de ideas, invocó la doctrina del efecto liberatorio del pago sentada por el Alto Tribunal en el precedente "Armando Victorio Garibotti", del 20/11/72 (Fallos, 284:232), según la cual el error "en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de impuestos no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave de éste (Fallos, 258:208; 259:382 y otros)".

A mayor abundamiento, expuso que la resolución 394/07 del Ministerio de Economía, fue modificada por la resolución 599/10. Al respecto, explica que con posterioridad a los hechos de la causa, se dictó la Resolución MEF 599/10, en la que invocándose precisamente las dificultades de carácter operativo relativas a la carga en el SIM, conforme surge de los Considerandos de la misma, por el art. 1° se sustituye el art. 7 de la Res. MEP 394/07 en el sentido que, a efectos de determinar el precio internacional de los productos incluidos en el Anexo 1 la Dirección General de Aduanas considerará las cotizaciones correspondientes al segundo día hábil anterior al del registro.

II. Que el Fisco Nacional, en sustento de su recurso, luego de reseñar las actuaciones administrativas, afirma que debió aplicarse la cotización del día del registro de la exportación, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 394/07 y los arts. 726, 728 y 792 del CA y que el ajuste tributario tiene sustento en las facultades otorgadas por el art. 9, apartado 2, inciso d) del decreto 618/97.

III.- Que los agravios expresados por el Fisco Nacional AFIP-DGA encuentran adecuada respuesta en lo decidido por esta Sala en la causa 41090/2013 "PAN AMERICAN ENERGY LLC SUC

ARGENTINA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", sentencia del 5 de junio de 2014 y, más recientemente en la Causa 22199/2021 "PAMPA ENERGIA SA (TF 87203609-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", sentencia del 30 de junio del 2022. En esas oportunidades esta Sala expuso que:

(i) el hecho de que fuera el Sistema Informático María el que aplicara la referida cotización indebida, conduce a estimar como razonable que, ante el pago realizado, el contribuyente se haya considerado liberado de su obligación tributaria, sin que pueda obstar a ello, el error en el que incurriera el Servicio Aduanero (cfr. esta Cámara, Sala I, Causa nº 19.372/2011, in re "Pan American Energy LLC Sucursal Argentina (TF 26647-A) c/ DGA", del 22 de mayo de 2012 y Sala II, Causa: 30178/2011, in re "Pan American Energy LLC (Suc Argentina)(TF 27239-A) c/DGA", del 23 de febrero de 2012).

(ii) que la Corte Suprema de Justicia ha entendido que, aun mediando error en la percepción de un impuesto, éste no podría invocarse por el Estado para exigir un nuevo pago, ni siquiera en el supuesto de resultar de inmediata verificación por el contribuyente, por no ser función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o apercibir al Estado por el descuido o ineficacia de la percepción de la renta (Fallos: 209:213; 258:208; entre otros). Pues, el error, en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave (CSJN; Fallos: 284:232).

(iii) máxime si se recuerda que si el Estado ha implementado el Sistema Informático María debe garantizar a los contribuyentes su efectividad, sin generarles cargas adicionales por deficiencias del Sistema, por lo que debe aplicarse al caso de autos la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del efecto liberatorio del pago, salvo dolo o culpa grave del contribuyente.

IV.- Que, por otra parte, tampoco puede soslayarse que la propia demandada ha reconocido que el Sistema Informático María no

liquidaba los derechos de exportación en forma correcta debido a cuestiones de carácter operativo en la carga de los datos que informaba otro organismo y tal dificultad fue motivo de que, a la postre, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación dispusiera la modificación de la resolución nº 394/2007 por su similar nº 599/2010, en punto a que, a los efectos de aplicar el "Precio Internacional", la Aduana debe considerar las cotizaciones correspondientes al segundo día hábil anterior al del registro de las solicitudes de exportación para consumo (art. 1°, que sustituyó el art. 7° de la resol. 394/2007; cfr. en igual sentido esta Sala in re causa nro. 55.649/2016 "SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC. c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", del 7/08/2018).

Por lo expuesto, **el Tribunal RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y, por consiguiente, confirmar la sentencia apelada. Con costas, por no existir mérito para la dispensa (cfme. art. 1163 del CA y 68 del CPCCN).

En la consideración de los recursos de apelación deducidos "por altos" y "por bajos" contra la regulación de honorarios del 12/11/21, se impone recordar que, tratándose del rechazo de la pretensión aduanera formulada en un cargo por diferencia de tributos expresado en dólares estadounidenses, la base regulatoria se encuentra conformada por el importe reclamado – el cual asciende a u$s90.534,75 (v. fs. 1)-, el que debe ser convertido a pesos según la paridad vigente al tiempo de practicarse la regulación (cfr. esta Sala causa 28119/2022, in re "Molinos Rio de la Plata SA (TF 31105-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 28/06/22).

Por consiguiente, teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del asunto, la calidad y eficacia de la tarea profesional y la única etapa cumplida, **SE ESTABLECEN** los honorarios del Dr. Juan Patricio Cotter, en el carácter de letrado patrocinante, en la suma de pesos cuatrocientos setenta y seis mil quinientos -$476.500- (arts. 6, 7, 9, 37 y 38 del Arancel de Abogados y Procuradores.)

Fecha de firma: 30/03/2023
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#36568954#362916440#20230329120342498

Asimismo, bajo tales pautas, por las tareas desempeñadas ante esta alzada, **SE FIJAN** sus emolumentos de la Dra. María Inés Sola en la suma cincuenta y siete mil doscientos pesos -$57.200- y del Dr. Juan Patricio Cotter en la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos -$143.000- (art. 14 del Arancel cit.).

Se hace saber a las partes que podrán consultar copia de los precedentes citados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO